

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 RADICADO 20-011-31-05-001-2023-00081-00

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA <mirandafontanilla@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 14:26

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (542 KB)

REPOSICIÓN NULIDAD DEL MENOR DIDIER RODRIGUEZ YEPEZ.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON QUINTERO

DEMANDADO: DIDIER RODRIGUEZ YEPES representado por su madre YORLY YEPES VARELA.

RADICADO: 20 – 011 – 31 – 05 – 001 – 2023 – 00081 – 00.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA

C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar.

T.P. N° 218376 del C.S. de la Judicatura,

Señor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR.

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON QUINTERO

DEMANDADO: DIDIER RODRIGUEZ YEPES representado por su madre YORLY YEPES VARELA.

RADICADO: 20 – 011 – 31 – 05 – 001 – 2023 – 00081 – 00.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.583.261 de Valledupar y Portador de la Tarjeta profesional N° 218376 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del menor **DIDIER RODRIGUEZ YEPES** quien es representado por su madre **YORLY YEPES VARELA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.669.094, dentro del término de ley, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha tres (3) de Octubre de 2023 y notificado en estado el 4 de Octubre de 2023, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD PARA RECURIR

De conformidad con el **CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

En concordancia con el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en los siguientes artículos:

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Artículo 319. Trámite

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 320. Fines de la apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

*Teniendo el en cuenta que el auto objeto de recurso es de fecha tres (3) de Octubre de 2023 y publicado en estado el 4 de Octubre de 2023, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** se interpone dentro del término establecido por la ley.*

OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

*El presente de **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** tiene por objeto que se revoqué el auto de fecha 3 de Octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, y como consecuencia de ello, se revoque en su totalidad y se acceda a la suplicas de mis representados.*

ANTECEDENTES Y HECHOS

De nuevo resulta indispensable aclarar y precisar los hechos que antecedieron a la presentación de los recursos:

La señora LUZ MARINA RINCON QUINTERO, inicio proceso ordinario Laboral contra su nieto menor de edad DIDIER RODRIGUEZ YEPES, en calidad de heredero del señor DIDIER RODRIGUEZ RINCON (Q.E.P.D), la cual le correspondió al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

El 2 de marzo de 2022, mediante sentencia de primera instancia se condenó al menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES quien es representado por su madre YORLY YEPES VARELA, sentencia que fue confirmada el 15 de diciembre de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Por lo anterior la demandante presentó proceso ejecutivo laboral seguido del ordinario laboral, contra mi representado.

Mis representados solo pudieron presumir que existía un proceso ejecutivo en su contra cuando el día 13 de Julio de 2023, se realizó diligencia de Secuestro por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE AGUACHICA JOSE MARIO MENESES – EL SECUESTRE JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ Y LA APODERADA DE LA DEMANDANTE, diligencia que no se realizó con las garantías constitucionales, toda vez que no le otorgaron a la señora Yorly Yopez en representación de su menor hijo la oportunidad de contar con un abogado para que ejerciera la representación en esta diligencia de secuestro a sabiendas que no tiene conocimiento de derecho y que en el predio solo

residen ella y su menor hijo DIDER RODRIGUEZ parte demandada dentro del proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante realiza la NOTIFICACIÓN PERSONAL, pero solo allegando al domicilio de mis representados NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin copia íntegra de la demanda y sus anexos, es así que la señora YORLY YEPES en su afán y preocupación por esta notificación decide acercarse al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, para notificarse y el SECRETARIO del despacho le manifiesto que no tenía que acercarse al juzgado para notificarse y solo le entrego copia digital de las medidas cautelares, por la insistencia de mi prohijada.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El auto objeto del recurso es del tres (3) de Octubre de 2023, la cual en su parte resolutive resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- NO IMPONER sanción de multa al solicitante conforme a lo solicitado.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el auto que negó la SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, expresa lo siguiente:

1.- La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, en contra del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, representado por su progenitora YORLY YEPES VARELA, aduciendo que ésta había adelantado en nombre de su hijo, proceso sucesorio, obteniendo mediante sentencia del 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, la adjudicación del bien inmueble que es objeto de embargo en la cursante actuación, debido a lo cual, se profirió en sujeción del procedimiento legal establecido, mandamiento ejecutivo, frente a lo cual debe señalarse que pese a que se solicitara la declaratoria de nulidad de dicho auto, no fue propuesta argumentación alguna que contradijera su legalidad, sino en cambio, se centró en sostener una indebida notificación del mismos.

Respecto a las garantías de publicidad de las decisiones proferidas en la actuación, se tiene el

auto del 16 de Marzo del 2023, con el cual se profiere orden de pago a favor de LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO en contra de DIDIER RODRIGUEZ YEPES, se surtió por estado, tal como se señaló en el numeral CUARTO de la misma providencia: "CUARTO: notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 de C.G.P", lo anterior, al encontrarse integrado el contradictorio ordinario rad 200113105001201900132-00, con los herederos indeterminados y el determinado menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, representado por la señora YORLY YEPES VARELA, como heredero determinado del primeramente demandado, señor DIDIER ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN, tal como quedó establecido en el acta de audiencia del 02 de Marzo de 2022, acudiendo también en esa oportunidad, bajo la representación judicial del Dr. Miranda Fontanilla.

Ahora bien, en consideración a las manifestaciones del solicitante relacionadas con un indebido trámite de notificación personal llevado a cabo por la apoderada ejecutante meses después de dicho término, se tiene que el mismo resulta ajeno e inadecuado respecto de lo ordenado por el despacho, pero de ninguna manera afectada lo prescrito en la providencia inicial de este trámite, pues la notificación del auto de mandamiento de pago se había surtido por estado, y el término de traslado había vencido desde el 10 de abril del año en curso.

2.- Con respecto a la solicitud de la medida cautelar decretada, el despacho sustenta los siguiente:

Con auto del 27 de abril de 2023, se resolvió decretar el secuestre del mencionado bien, ordenándose que se libraré el respectivo despacho comisorio, el cual se encuentra devuelto diligenciado el 13 de Julio de 2023, es decir, casi 3 meses después, por la Inspección Urbana de Policía en esta municipalidad, dejándose registro en el acta de la presencia de la representante legal del menor demandado, que no se presentaron objeciones a la diligencia, siendo entregado el bien al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ.

Sin embargo, considera este despacho, que no se acreditó de ninguna manera, vulneración de los derechos del menor ni con el decreto de embargo, ni en la práctica de la diligencia de secuestre, pues

solo la condición de menor o de madre soltera, no trae per se, vulneración de derechos con la diligencia, más aún cuando no se dejó constancia de objeción, o desalojo, ni se acreditó que el menor se encontrare en algún estado de vulnerabilidad actualmente, en ocasión a la diligencia practicada.

Es de advertir al incidentante que no se ha decretado practica de remate, como mal lo menciona en sus alegaciones.

Respecto de las elucubraciones de que la accionante se encontraba en "imposibilidad de realizar su defensa por la complejidad procesal" y que debió "ofrecerle las garantías que el estado ofrece para el caso que no pueda pagar uno de preferencia y otorgarle la pobreza manifiesta si era el caso para garantizarle sus derechos constitucionales", se insiste, no fue señalado ningún tipo de manifestación en tal sentido en la diligencia de secuestro, ni aducida reglamentación que así lo decretare, aunado a que como puede verse, cuenta con representante judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El suscrito manifiesta radical desacuerdo con la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica en el caso de la referencia, por lo que haré un análisis crítico de los reparos del AUTO RECURRIDO.

Frente a la indebida notificación, el juzgado manifiesta en sus apartes, que debe señalarse que, pese a que se solicitara la declaratoria de nulidad de dicho auto, no fue propuesta argumentación alguna que contradijera su legalidad, sino en cambio, se centró en sostener una indebida notificación del mismos.

Sigue manifestando que mediante auto del 16 de Marzo del 2023, con el cual se profiere orden de pago a favor de LUZ MARINA RINCÓN QUINTERO en contra de DIDIER RODRIGUEZ YEPES, se surtió por estado, tal como se señaló en el numeral CUARTO de la misma providencia: "CUARTO: notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 de C.G.P", lo anterior, al encontrarse integrado el contradictorio ordinario rad 200113105001201900132-00.

en consideración a las manifestaciones del solicitante relacionadas con un indebido trámite de notificación

personal llevado a cabo por la apoderada ejecutante meses después de dicho término, se tiene que el mismo resulta ajeno e inadecuado respecto de lo ordenado por el despacho, pero de ninguna manera afectada lo prescrito en la providencia inicial de este trámite, pues la notificación del auto de mandamiento de pago se había surtido por estado, y el término de traslado había vencido desde el 10 de abril del año en curso.

El proceso ejecutivo hoy objeto de la presente controversia inicia con la ejecución de una sentencia de un proceso ordinario, es preciso resaltar que la apodera de la parte demandante presenta en su escrito es una demanda ejecutiva, con requisitos establecidos en el artículo 84 del CGP y no una simple solicitud de cumplimiento de sentencia, demanda que al ser admitida se le otorga un nuevo radicado.

Es importante manifestar, que es la apoderada que realiza las respectivas notificaciones después de realizar todo el trámite de un proceso ejecutivo, es así que cuando realiza la diligencia de SECUESTRO la apoderada aporta al Juzgado dirección donde puede ser notificada los demandados, notificaciones que se realizaron sin que cumpliera los requisitos de la ley 2213 y en su defecto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

*Es necesario manifestar que el AUTO del 3 de Octubre de 2023, en su numeral CUARTO: notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 de C.G.P", pero esto no significa que al ser publicado y notificado en estado, no debía notificarse personalmente porque se estaría vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, es así que el Código General del Proceso en su artículo 296.- **Notificación Mixta:** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado; queriendo decir esto, que si debía notificarse personal del auto que libro mandamiento de pago.*

Cabe resaltar, que el termino para contestar la demanda, no se venció el 10 de Abril 2023, con la notificación en estado del auto que libre mandamiento ejecutivo, ya que, este debió ser notificado a través de la ley 2213 o bajo lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el articulo 296 CGP, situación está que fue cumplida por apoderada judicial de las demandante, y desde la entrega del citatorio de notificación personal, es que debe contarse el termino para contestar la demanda.

Resulta ilógico que se pretenda que la demanda se tenga como notificada desde el 16 de Marzo de 2023, fecha en que el Juzgado Libro Mandamiento Ejecutivo, cuanto el proceso ordinario Laboral tenía como radicación 2019 – 00132 -00, y el nuevo proceso ejecutivo tiene como radicación 20-011 – 31-05-001-2023-00081-00-00, es decir, dos procesos totalmente diferentes.

Es importante señalar, que la apoderada de la parte demandante realiza la NOTIFICACIÓN PERSONAL citando una radicación errada la cual es 2019 – 00132 – 00, es decir, la del proceso Ordinario Laboral y un Juzgado que no corresponde donde se lleva el proceso, por cuanto el proceso se lleva en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA y no en el JUZGADO PROMISCOUO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

Del contenido de la “CITACIÓN PERSONAL” (obstante en el proceso digital – y nulidad procesal), queda claro que no cumple con los requisitos del artículo 291 N° 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la (I). existencia del proceso, (II) su naturaleza y (III) la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cabe anotar que la apodera en su afán de notificar realiza una notificación personal y otra virtual de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2021, con dos (2) citaciones diferentes, pero al final ambas tienen errores en la identificación del proceso y juzgado, como a continuación lo demuestro:

Por otra parte, la CITACIÓN PERSONAL no se efectuó bajo los apremios legales, pues las normas vigentes no permiten una situación híbrida para la etapa de notificación, ya que si bien es cierto la apoderada del demandante precisa que realiza la notificación la efectúa de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2021 (notificación electrónica), lo cierto es que, realiza un citatorio exigiendo la COMPARECENCIA al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibido de dicha comunicación, lo que implica que se hace uso del del Art. 291 de C.G.P, por lo que entonces, procedía posteriormente darle aplicación al Art. 292 ibíd, esto es, proceder a realizar el aviso, la cual también se realizó, sin cumplir los requisitos establecidos.

La Corte Suprema de Justicia sentencia STC913-2022, pág. 6, estableció lo siguientes:

“Obsérvese que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que: “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado

en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

En ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha."

los procesos de notificación personal del auto admisorio de la demanda en el marco de la pandemia y como forma de regular los modos de notificación personal se expidió el decreto 806 de 2020, convertido en la Ley 2213 de 2022, y en cuanto al tema relacionado en su artículo 8 expresó:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negritas y subrayado propias).

Como se observa en la notificación personal eleva una carga probatoria al demandante y bajo la gravedad del juramento expreso, el deber de informar cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación.

Reparos con respecto a la nulidad de las MEDIDAS CAUTELARES.

El Juzgado primero Laboral del Circuito de Aguachica, manifiesta que: no se acreditó de ninguna manera, vulneración de los derechos del menor ni con el decreto de embargo, ni en la práctica de la diligencia de secuestre, pues solo la condición de menor o de madre soltera, no trae per se, vulneración de derechos con la diligencia, más aún cuando no se dejó constancia de objeción, o desalojo, ni se acreditó que el menor se encontrare en algún estado de vulnerabilidad actualmente, en ocasión a la diligencia practicada.

Es de advertir al incidentante que no se ha decretado practica de remate, como mal lo menciona en sus alegaciones.

NO puede el Juzgado manifestar que no se han vulnerados los derechos del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, con el decreto de embargo ni con la práctica del secuestro del inmueble, es preciso recordar, que los MENORES tiene una protección de rango constitucional, el cual se basa que el interés superior del niño está sobre cualquier situación judicial, lo cierto es, que a pesar de no haber diligencia de remate del inmueble donde vive el menor y que se encuentra en cabeza de este, por la sucesión que inicio en el Juzgado Promiscuo de Pelaya, a consecuencia del fallecimiento de su padre, el único objetivo del decreto de embargo y la posterior diligencia de secuestro, es realizar el remate y posterior lanzamiento, por lo que si se están vulnerando los derechos y resultaría contrario a nuestro ordenamiento constitucional, legal y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, decreta el remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 196 – 43432, el cual fue adjudicado al menor Didier Rodríguez Yepes, a través de un proceso de sucesión intestada.

Cabe anotar, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento Ejecutivo Laboral y decreto Embargo y Secuestro del Bien Inmueble bajo matrícula N° 196 – 43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; mediante Oficio N° 0700 del 22 de Marzo de 2023, el Juzgado, solicita a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Aguachica lo siguiente: en atención a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 16 de Marzo de 2023, se ordenó decretar como cautelas el EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 196 – 43432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, que es de propiedad de la parte demandada DIDIER RODRIGUEZ YEPES identificado con tarjeta de identidad N° 1.151.199.189, embargo que fue inscrito como consta en el oficio ORIPAG 1962023EE0287 del 31 de Marzo de 2023.

El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, ordenó decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula 196-43432; el día 13 de Julio de 2023, se realizó Diligencia de Secuestro por parte del INSPECTOR DE POLICIA DE AGUACHICA JOSE MARIO MENESES DUARTE – EL SECUESTRE JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ Y LA APODERADA DE LA DEMANDANTE Dra. JENNY JUDITH CABUYA DE LEÓN, , diligencia que no se realizó con las garantías constitucionales a la cual tenía derecho el demandado porque en este caso se trata de un niño que tan solo cuenta con ocho (8) años de edad, que está siendo representado por su madre la señora Yorly Yepes, pero que no tiene el conocimiento jurídico que era necesario para realizar las objeciones pertinente.

Con todo este actuar se están vulnerando los derechos del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, es así que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente;

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado

y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

Este artículo señala algunos derechos fundamentales de los niños, que hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, con lo cual surge EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, reconocimiento que emana del derecho internacional vinculantes para Colombia por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, el Interés Superior del Menor implica reconocer a su favor un trato preferencial de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que sea armónico e integral.

Con base a lo anterior la Corte Constitucional en aplicación del mandato de protección especial de las niñas, niños y adolescentes reiteradamente los ha reconocido como sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna y ha reafirmado que el significado de este principio que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base a sus derechos, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular.

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 225 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

La Carta Política no sólo confiere unos derechos especiales a los niños, sino que además establece que estos derechos serán prevalentes frente a los derechos de los demás, en el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos en participar en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables, En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T – 408 DE 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, manifestó lo siguiente:

“Que se está frente a un concepto que excluye el tradicional tratamiento que se dio a los niños que los consideraba (..) menos que los demás y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban prácticamente eran inexistentes o muy reducida (...), las más especializada doctrina coinciden en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser, (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los

derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

En recientes pronunciamientos como en la Sentencia T–033 de 2020, La Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

"El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigido a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social".

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

El principio del Interés Superior del niño también se consagró en forma expresa en La ley 1098 de 2006, en su artículo 8. Establece el Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual establece:

"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra*

persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente

Es importante establecer que los derechos de niños no sólo son fundamentales, sino que además son prevalentes; lo cual comporta de inmediato el revertirse de una connotación especial, tanto en la protección que se debe brindar a estos derechos, como el goce efectivo que de ellos ha de hacerse.

Esa protección especial, exige del Estado, entre otros: guiar sus actuaciones y tomar decisiones dando prevalencia a sus derechos y en atención a las exigencias que, en cada caso, demanda el interés superior del niño, para lo cual debe evaluar las condiciones fácticas y jurídicas específicas; es importante precisar que todas las actuaciones y decisiones que se vean involucrados derechos fundamentales de los menores deben estar basadas en EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, que no es más que las decisiones que se adopten con respecto a un menor se garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral.

Las normas de Derecho Internacional no han sido ajenas a la consagración de derechos para los niños para los niños y del principio de su interés superior, es así, que la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1959, establece en el principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.

La CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, consagra en su artículo 3 lo siguiente:

- 1.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2.** los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3.** Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC – 17 DE 2002 La corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que: si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentren los menores, la adopción de ciertas medidas

específicas, con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías. Para corte la expresión interés superior del niño consagra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativo a la vida del niño.”

El comité de los derechos del niño, en su Observación General N° 5 de 2003 consideró que cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho Internacional, la Obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Parte toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la convención a todos los niños situados en su jurisdicción. El artículo 4 exige que los Estados parte adopten TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LEGISLATIVAS Y DE OTRA INDOLE, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención. El Estado es quien asume las obligaciones en virtud de la convención, pero en aplicación de ésta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tiene que participar todos los sectores de la sociedad desde luego los propios niños. Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la convención y que los principios y las disposiciones de esta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida sujeción coercitiva.

PETICIÓN

PRIMERO. - *De manera respetuosa le solicito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, admita el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023.*

SEGUNDO.- *De manera respetuosa le solicito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, REPONGA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023, acceda a DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso de la referencia y DECRETE EL LEVANTAMIENTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRE.*

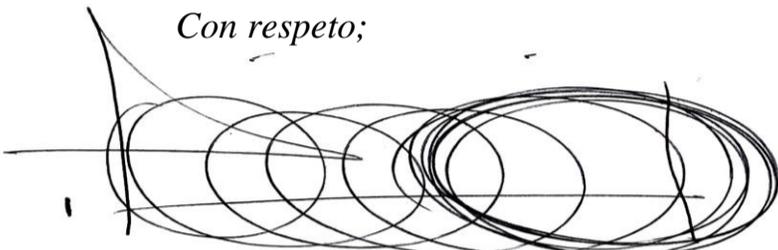
TERCERO.- *De manera respetuosa le solicito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en caso de NO prosperar el recurso de REPOSICIÓN reponer el auto DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023, conceda en SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2023.*

NOTIFICACIONES

- *El suscrito las recibirá a través de correo electrónico mirandafontanilla@hotmail.com o al 3145500674.*

- La señora YORLY YEPES en representación del menor DIDIER RODRIGUEZ YEPES, a través de correo electrónico yorly_8128@hotmail.com o al 3172306675 o a la dirección calle 1 N° 26 – 51 de Aguachica, Cesar.
- La demandante a través de su apoderada la Dra. JENNY CABUYA, en la carrera 11 N° 5ª – 69, de Aguachica – Cesar, al correo electrónico Jenny_cabuya@hotmail.com o vía telefónica 5658101 y 3158169656.

Con respeto;

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the typed name.

PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA
C.C. N° 1.065.583.261 de Valledupar.
T.P. N° 218376 del C.S. de la J.